

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2010-2018-OS/OR-LORETO**

Iquitos, 10 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700190604, el Informe de Instrucción N° 372-2018-OS/OR-LORETO y el Informe Final de Instrucción N° 1337-2018-OS/OR-LORETO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av., 28 de Julio/Independencia, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, cuyo responsable es la empresa **GRIFO 28 DE JULIO E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20493215974.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Con fecha 09 de noviembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av., 28 de Julio/Independencia, distrito Punchana, provincia Maynas y departamento Loreto, con Registro de Hidrocarburos N° 9550-050-250416, cuyo responsable es la empresa GRIFO 28 DE JULIO E.I.R.L., (en adelante, la Administrada), con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0061773-CMCL – Expediente N° 201700190604<sup>1</sup>.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Informe de Instrucción N° 372-2018-OS/OR-LORETO de fecha 20 de febrero de 2018, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:  a) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0,528 %</b> y error porcentaje caudal mínimo: <b>-0,396 %</b> .	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se

<sup>1</sup> El Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0061773-CMCL – Expediente N° 201700190604, fue suscrita por Jiorlhi Hivone Rivera Nuñez, identificado con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 40577915, en calidad de encargada del establecimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2010-2018-OS/OR LORETO**

	Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$ .		encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de $-0.5\%$ se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.
--	---	--	--

- 1.3. Mediante Oficio Nº 534-2018-OS/OR-LORETO de fecha 20 de febrero de 2018, notificado el 22 de febrero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro Nº 2017-190604 de fecha 01 de marzo de 2018, la administrada, presentó sus descargos al Oficio Nº 534-2018-OS/OR-LORETO.
- 1.5. A través del Oficio Nº 487-2018-OS/OR LORETO de fecha 27 de junio de 2018, notificado el 10 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 1337-2018-OS/OR-LORETO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.6. A través del escrito de registro Nº 2017-190604 de fecha 17 de julio de 2018, la administrada, presentó sus descargos al Oficio Nº 487-2018-OS/OR LORETO.

**II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

**2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 400-2006-OS/CD.**

**2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 534-2018-OS/OR LORETO.**

- i. La administrada manifiesta que un contómetro de una manguera se descalibró inexplicablemente, lo cual fue detectado aproximadamente una hora antes de la supervisión (alrededor de las 16:10 Pm.) realizada el día 09 de noviembre de 2017, sin embargo el personal designado a colocar el letrero de inoperatividad, por falta de experiencia, no lo colocó a tiempo, siendo que en esas circunstancias fueron supervisados por Osinergmin, detectándose la irregularidad materia del procedimiento.

- ii. Señala, que las maquinas son constantemente supervisadas y calibradas cuantas veces sean necesarias, es por ello que se detectó dicho error, sin embargo esta máquina fue calibrada adecuadamente y subsanada dicha infracción con posterioridad al hecho.
- iii. La administrada, señala que todos los contómetros de las mangueras inspeccionadas ese día, la manguera detectada era la única que presentó falla en lo mínimo permitido, siendo la primera vez que se les detecta este error en uno de los surtidores. Dicho contómetro fue declarado inoperativo, siendo que solo después de haberse realizado la calibración, fue puesto nuevamente en funcionamiento.

La administrada solicita se les exonere de la multa a aplicarse, teniendo en cuenta que de todos los surtidores supervisados fue una sola manguera la que tenía error, siendo la primera vez que se le detecta dicha infracción.

- iv. La administrada, adjunta:
  - Una fotografía donde se observa el surtidor con el rotulado de “Pistola Inoperativa”, el cual fue colocado mientras duró la inoperatividad.

#### **2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción Nº 1337-2018-OS/OR-LORETO**

- i. La administrada señala que en anterior comunicación ya explicó que la manguera se descalibró una hora antes del inicio de la diligencia de supervisión, y que el personal nuevo con el que contaba no colocó a tiempo el letrero de inoperatividad.

Asimismo, la administrada señala que no desconoce la comisión de la infracción, al contrario reconoce la existencia de la infracción, aclarando las circunstancias mediante la cual se dieron las cosas. Por ello, en el presente caso solicita que se tenga en cuenta la acción de reconocimiento al momento de graduar la sanción aplicable.

- ii. La administrada, adjunta:
  - Copia del oficio 487-2018-OS/OR LORETO
  - Copia del Documento Nacional de Identidad de Javier Vela Ramírez.
  - Certificado de vigencia del GRIFO 28 DE JULIO E.I.R.L.

### **III. ANALISIS**

- 3.1. El artículo 5º de la Ley Nº 27699, establece que el Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av., 28 de Julio/Independencia, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y

otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.

- 3.3. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 09 de noviembre de 2017, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Nº 0061773-CMCL – Expediente Nº 201700190604, se verificó que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatoria.
- 3.4. Con relación a lo detectado, cabe señalar que, el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.5. Asimismo, el artículo 8º del Anexo 1<sup>2</sup> de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.”*
- 3.6. Del mismo modo, se debe precisar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la administrada en el punto i) y ii) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD<sup>3</sup>, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, la administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.2) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-30%**, si el reconocimiento de

<sup>2</sup> Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

<sup>3</sup> Publicada el 18 de marzo de 2017.

responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

En ese sentido, considerando que la administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 17 de julio de 2018; es decir luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador - Oficio Nº 534-2018-OS/OR-LORETO (Fecha de notificación: 22 de febrero de 2018), y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

De otro lado, existiendo un reconocimiento por parte de la administrada de la conducta constitutiva de infracción administrativa, carece de objeto pronunciarse sobre lo alegado por la administrada en su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción.

- 3.8. Asimismo, la administrada indica que la máquina de despacho observada fue calibrada adecuadamente con posterioridad al hecho, por lo que la conducta habría sido subsanada.

Sobre el particular, se debe de precisar que de acuerdo con el inciso h) del artículo 15.3 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas<sup>4</sup>, no son pasibles de subsanación, los incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo o normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancia tales como el control metrológico.

No obstante ello, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador (01 de marzo de 2018), pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD.

Considerando lo expuesto precedentemente, con relación al medio probatorio que la administrada ha presentado para acreditar la corrección de la situación infractora, debe indicarse que este consiste únicamente de una fotografía en la cual se observa una pistola de despacho con el cartel "pistola inoperativa", lo cual no evidencia ninguna acción de calibración.

---

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

(...)

**Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción**

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

(...)

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

h) Incumplimientos relacionados con procedimientos o estándares de trabajo calificados como de alto riesgo, normas que establecen parámetros de medición, límites o tolerancias, tales como, normas de control de calidad, control metrológico, peso neto de cilindros de GLP, parámetros de aire o emisión, existencias, entre otros.

En ese sentido, se concluye que la administrada no ha presentado medios probatorios que acrediten de modo fehaciente la realización de una acción de calibración de la manguera cuyo porcentaje de error excedía la tolerancia establecida en la normativa vigente, toda vez que no ha identificado la persona natural o jurídica que realizó el servicio de calibración, no ha identificado el cilindro patrón utilizado en el servicio de calibración así como la fecha y número de su certificado de calibración, y, por último, no ha informado respecto de los valores obtenidos luego de realizada la calibración, información que permitiría generar convicción respecto de la correcta calibración de las máquinas de despacho y la conformidad de los resultados obtenidos con los valores y tolerancias establecidos en la normativa vigente.

- 3.9. Por lo expuesto, en el presente caso queda acreditada la responsabilidad de la Administrada en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 3.10. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>5</sup>
1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0,528 %</b> y error porcentaje caudal mínimo: <b>-0,396 %</b>.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p>	<p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p>	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente

<sup>5</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: <b>-0,528 %</b> y error porcentaje caudal mínimo: <b>-0,396 %</b>.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de <math>\pm 0,5\%</math>.</p> <p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG	<p><b>Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</b></p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción:                      - Un contómetro con rango de aplicación de: -0.501 % hasta -1.000 %.</p> <p><b>TOTAL: 0.35 UIT</b></p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

3.13. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

<b>Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG.</b>	<b>0.35 UIT</b>
<b>Reducción por reconocimiento (-30%)</b>	<b>0.105</b>
<b>Total Multa con redondeo</b>	<b>0.24<sup>6</sup></b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFO 28 DE JULIO E.I.R.L.**, con una multa de **veinticuatro centésimas (0.24) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170019060401**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **GRIFO 28 DE JULIO E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Loreto  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**

---

<sup>7</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.